

Expediente: 2294/23

Carátula: **RODRIGUEZ DANTE MANUEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27290607154 - *RODRIGUEZ, Dante Manuel-ACTOR*

305179995511 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

90000000000 - *HERRERA, EVA MICAELA-PERITO CONSULTOR*

2733500335 - *AVILA, SANDRA ALFONSINA-PERITO CONTADOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2294/23



H105035087227

JUICIO: RODRIGUEZ DANTE MANUEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA - EXPTE. N°: 2294/23.

San Miguel de Tucumán, mayo del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "RODRIGUEZ DANTE MANUEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA - Expte. n° 2294/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, de lo que

RESULTA

Por presentación de fecha 21/09/23 se apersonó la letrada Griselda del Sueldo Landa, en representación de Dante Manuel Rodriguez, DNI n°. 37.956.331, e interpuso demanda requiriendo el dictado de una medida autosatisfactiva contra la entidad Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Popular ART), pretendiendo el pago de la suma de \$696.328,01 en función de la responsabilidad derivada del accidente que afirmó haber sufrido. La demanda detalló que el actor sufrió un accidente laboral el día 19/07/22 y que, luego del tratamiento, la Comisión Médica n°. 1 emitió un dictamen fijando su incapacidad en el 2,20%. Sostuvo que el dictamen no fue apelado por la aseguradora dentro de los 15 días y que este quedó firme a partir del 23/06/23. Precisó que, una vez transcurrida la fecha señalada, se remitió un telegrama intimando al pago, sin recibir respuesta alguna a esta comunicación. Detalló que, por tal motivo, concurrió a la sucursal donde el Gerente le informó verbalmente que no le iban a pagar en ese momento y que para poder cobrar debería proceder a una homologación judicial. Indicó que, de conformidad con los hechos referidos, el caso reúne los requisitos para circunscribirse a la tramitación establecida por el art. 471 del CPCCT, que regula al instituto procesal de la medida autosatisfactiva. Seguidamente, detalló que la planilla indemnizatoria depende de las pruebas a rendirse en autos, indicó la prueba documental e informativa ofrecida y solicitó que oportunamente se haga lugar a su reclamo. Traslado mediante, por presentación de fecha 09/11/23 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne, en representación de la entidad accionada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y contestó la demanda interpuesta en su contra.

El responde, presentado por la entidad accionada, sostuvo en primer lugar la incompetencia del juzgado laboral para entender en la materia planteada, alegando que la relación jurídica subyacente es de empleo público y, por lo tanto, corresponde al fuero contencioso administrativo. La accionada citó jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional para fundamentar su postura. Asimismo, solicitó la inaplicabilidad del art. 291 inc. a del CPCyCC (Ley 9531), argumentando que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán cuenta con la garantía del Estado Provincial y, por ende, no existe peligro en la demora que justifique una medida cautelar.

En cuanto a los hechos, la demandada negó todos y cada uno de los planteos de la demanda, incluyendo la existencia del accidente laboral y el derecho del actor a percibir la suma reclamada. Afirmó que, aunque el dictamen médico que estableció la incapacidad del actor quedó firme, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán no está obligada a realizar el pago inmediato sin una homologación judicial, como fue comunicado al actor. La demandada también impugnó la documentación presentada por el actor, incluyendo el poder general para juicios y la planilla indemnizatoria.

Finalmente, la demandada ofreció prueba instrumental y solicitó la citación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en calidad de garante de las operaciones de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Concluyó solicitando el rechazo de la demanda, la inaplicabilidad de la medida autosatisfactiva y la remisión del caso al fuero contencioso administrativo competente.

Conforme consta en el acta de fecha 13/11/23, se realizó audiencia en los términos del art. 471 y subsiguientes del CPCCT.

En fecha 06/02/24, mediante sentencia n°. 9, se declaró la competencia de éste juzgado para la resolución de la causa.

Por presentación del 14/02/24 el letrado Rillo Cabanne renunció a la representación de la firma accionada y por decreto del 26/03/24 se tuvo por apersonado al letrado Nicolas Grosso como apoderado de la demandada.

Por decreto del 11/03/24 se abrió la causa a pruebas por el término de 20 días.

Mediante decreto del 15/05/24 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: la existencia de un contrato de seguros de riesgos del trabajo entre el empleador de la parte actora, el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y la entidad demandada; el accidente laboral sufrido por el accionante en fecha 19/07/22, la existencia de un dictamen de la Comisión Médica n°. 1 que establece un 2,20% de incapacidad y la firmeza de éste a partir del 23/06/23.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde tener por reconocidos los hechos mencionados. Así lo declaro.

Atento ello, corresponde tener por reconocidos los hechos y extremos de la relación laboral mencionados con anterioridad. Así lo declaro.

B) En cuanto a la documentación agregada por la parte actora la demandada negó la autenticidad del poder general para juicios, planilla indemnizatoria, expediente Srt n°. 22641/23, telegrama obrero y doce boletas de sueldo del actor, sin indicar ni precisar en qué aspectos estos no resultan auténticos. De tal modo, la parte accionada fue genérica en su impugnación, pese a la mención particular de los instrumentos presentados por la parte actora. Cabe recordar que la negativa procesal de la prueba de la contraria no está sentada en la mera impugnación por la impugnación misma, sino que debe señalar los elementos necesarios para permitir a la contraparte discutir sobre la validez o invalidez de la prueba cuestionada. En el caso, la sola mención a la negativa de

autenticidad, sin argumentos jurídicos que expliquen la incidencia de ese instituto sobre cada prueba en particular, hace que la redacción de la impugnación sea genérica e imprecisa.

Dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal, que pesa sobre las partes, de reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la recepción de los despachos que se le hubieren dirigido (art. 88 CPL). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica y fundada en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante, se tendrá por auténticas y recibidas las misivas cursadas entre las partes al igual que los recibos de sueldo agregados por el actor.

La Cámara del Trabajo, Sala 1, de Concepción, señaló: "... si bien la demandada en el responde niega en forma general la autenticidad de la totalidad de la documentación aportada por la parte actora, dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de las cartas, telegramas a él dirigidas (conf. art. 88 CPL). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se debe tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas entre las partes (Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. VI, pág. 271, Fenochietto- Arazi, "Código Procesal Civ. Y Com nac. Comentado, T. II, pág. 241, SCBA, 31/8/76, en "Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires", 1976, n° 179) ..." ("Varela, Ramón Pacífico c/ Valentin, Cecilia s/ Diferencias salariales - n° 91/09; sentencia n° 68 del 12/04/2013).

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con su carga procesal, al haber realizado una negativa genérica de la documentación atribuible a su parte, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL y tener por auténticos y recepcionados los instrumentos mencionados. Así lo declaro.

En cuanto a la documentación presentada por la parte accionada, la actora nada dijo, razón por la cual la considero tácitamente reconocida.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) procedencia de la medida solicitada, 2) Criterios para el cálculo de la indemnización que le correspondía percibir, según la LRT, 3) Intereses Art. 12 ap 2 y 3 LRT y planilla, 4) Costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración (conforme arts. 126, 127, 136 y 214, inc. 4 del CPCC, Ley 9531, supletorio).

PRIMERA CUESTIÓN: procedencia de la medida solicitada

Controvierten los litigantes sobre la procedencia de la acción planteada, la parte actora sostuvo que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán no cumplió con su obligación de pagar la indemnización por incapacidad laboral sin existan motivos para la falta de cumplimiento. Mientras que la parte demandada afirmó que no correspondía el pago inmediato sin una homologación judicial previa. A efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

1.- El instituto de la tutela autosatisfactiva, previsto en el artículo 471 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, es una herramienta procesal destinada a brindar una protección rápida y efectiva a derechos que, por su naturaleza, requieren una solución urgente. Esta figura procesal es una respuesta excepcional que busca evitar que los tecnicismos y las dilaciones procesales frustren la protección efectiva de derechos fundamentales. Para su procedencia, el peticionante debe acreditar sumariamente los siguientes requisitos:

1.1.- El primer requisito para la procedencia de la tutela autosatisfactiva es la demostración de la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho que sean contrarias a derecho según la legislación de fondo.

Este aspecto se centra en la existencia de una obligación clara y precisa que debe ser cumplida sin condicionamientos, o en la presencia de acciones o situaciones que, por ser contrarias a derecho, deben ser detenidas de manera inmediata para evitar mayores perjuicios.

1.2.- El segundo requisito establece que debe existir un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho. El peticionante debe ofrecer toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento, o bien de la conducta ilícita que se describe. Este elemento implica que la tutela autosatisfactiva no solo responde a una necesidad de cumplimiento de una obligación, sino también a la prevención de daños inminentes que podrían agravarse con el paso del tiempo.

1.3.- El tercer requisito es que el interés del peticionante se limite a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. Esto significa que la tutela autosatisfactiva debe ser una medida inmediata y específica, destinada a resolver una situación concreta sin abordar cuestiones más amplias o conexas que requieran un mayor análisis o un proceso judicial más extenso.

1.4.- El cuarto requisito exige que la tutela autosatisfactiva no dependa de un proceso principal. La medida debe ser autónoma y no estar subordinada a la resolución de un juicio principal, lo que permite su dictado sin necesidad de un procedimiento previo o simultáneo más amplio. Este carácter autónomo es esencial para garantizar la rapidez y efectividad de la medida, asegurando que se puede otorgar de manera inmediata sin esperar los tiempos y procedimientos de un litigio principal.

1.5.- Finalmente la demanda que solicita la tutela autosatisfactiva debe cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Estos artículos regulan aspectos formales de la presentación de la demanda y la producción de prueba, garantizando que el proceso de solicitud de la tutela autosatisfactiva respete las normas procesales básicas.

2.- En el caso bajo análisis, la parte actora ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 471 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán para la procedencia de la medida autosatisfactiva del siguiente modo:

2.1 La demanda se basa en la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley. El actor sufrió un accidente laboral el día 19/07/22, y la Comisión Médica n°. 1 emitió un dictamen fijando su incapacidad en el 2,20%. Este dictamen, al no ser apelado por la aseguradora dentro de los 15 días, quedó firme a partir del 23/06/23. Consecuentemente la obligación de pago de la indemnización por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Popular ART) es clara y precisa, conforme a la legislación de riesgos del trabajo. Sin embargo, a pesar de haber intimado el pago mediante telegrama y de haberse presentado personalmente en la sucursal, la aseguradora se negó a cumplir con dicha obligación, condicionando el pago a una homologación judicial. Esta conducta de la demandada constituye una vía de hecho contraria a derecho, que debe cesar de inmediato para evitar mayores perjuicios al actor.

2.2.- El interés razonable en la prevención de un daño se manifiesta en la necesidad del actor de recibir la indemnización correspondiente por su incapacidad laboral. La falta de pago de esta indemnización representa un daño económico significativo y continuo, que afecta directamente los medios de subsistencia del actor, considerada esta indemnización un crédito de carácter alimentario. La urgencia de la situación se encuentra acreditada por la falta de respuesta de la demandada a las intimaciones previas y por la negativa del gerente de la sucursal a efectuar el pago. Además, el incumplimiento por parte de la ART genera un enriquecimiento sin causa, situación que conlleva daños y perjuicios adicionales para el actor.

2.3.- El actor ha solicitado una solución de urgencia mediante la medida autosatisfactiva, ya que una acción ordinaria dilataría innecesariamente el cobro de una indemnización que ya ha sido reconocida y fijada por la Comisión Médica. El caso presenta una situación plenamente probada, donde no existe una controversia sobre la naturaleza del siniestro, el porcentaje de incapacidad laboral del actor o la base de cálculo de las prestaciones dinerarias. La única cuestión es la falta de cumplimiento de la aseguradora en efectuar el pago correspondiente, lo cual puede ser resuelto de manera inmediata sin la necesidad de un proceso judicial extenso.

2.4.- La tutela autosatisfactiva solicitada es autónoma y no depende de un proceso principal. El actor no busca una declaración judicial de derechos conexos o afines, sino únicamente el cumplimiento

inmediato de una obligación incondicionada. Esta característica de la medida autosatisfactiva asegura su procedencia en este caso, permitiendo una respuesta rápida y efectiva para proteger los derechos del actor sin necesidad de iniciar un juicio principal.

3.- En el marco de las medidas autosatisfactivas, la jurisprudencia ha establecido criterios adicionales y específicos más allá de los requisitos comunes a las medidas cautelares clásicas, como son la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela. Según la doctrina, para el despacho de una medida autosatisfactiva, es necesaria una fuerte probabilidad de legitimidad del derecho material del postulante, cercana a la certeza. Esta probabilidad debe estar respaldada por la verificación de una situación de urgencia y la prudente exigibilidad de la contracautela sujeta al arbitrio judicial (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, "Antunez Daniel Arnaldo y otros s/ medida cautelar", Nro. Sent.: 191, 25/04/2017).

En el caso de autos, se cumplen estos requisitos de forma precisa. El actor ha demostrado la necesidad urgente de satisfacer una obligación incondicionada derivada de un accidente laboral y el subsecuente dictamen de incapacidad del 2,20%. La negativa de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a efectuar el pago inmediato, condicionándolo a una homologación judicial, constituye una vía de hecho contraria a derecho. Este incumplimiento se ha verificado a través de la documentación presentada y la ausencia de respuesta a las intimaciones previas.

Adicionalmente, la doctrina sostiene que para acceder a la tutela autosatisfactiva, el juez debe alcanzar un grado de certeza basado en la evidencia, ya que se trata de resoluciones dictadas inaudita parte y de satisfacción inmediata. Según Falcón, el juez debe estar convencido de la certeza del derecho del actor, basada en una urgencia que es requisito definitorio, evaluada como inmediatez del daño y la irreparabilidad del perjuicio (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, "Comunidad India Quilmes vs. Chaile Francisco Solano y otros s/ amparo", Nro. Sent.: 1232, 17/11/2015).

En este sentido, la urgencia y la certeza del derecho del actor en el presente caso se encuentran claramente demostradas. La incapacidad del 2,20% fijada por la Comisión Médica, el dictamen que quedó firme, y la falta de pago de la indemnización son elementos que evidencian una situación de urgencia y la necesidad de una solución inmediata. La negativa de la ART a cumplir con su obligación legal impone una situación que genera un daño económico continuo al actor, daño que debe ser reparado de forma urgente para evitar su agravamiento.

4.- Refuerzan todas estas circunstancias fruto del reconocimiento de la parte actora las determinaciones contenidas en el dictamen de la pericia contable.

Se solicitó a la perito que verifique si la base salarial informada por el Superior Gobierno a la Caja Popular para la cuota de ART coincidía con la remuneración percibida por el actor. Como consecuencia de la prueba se confirmó que la base salarial utilizada para calcular la indemnización era correcta y reflejaba la remuneración real del actor.

También analizó si la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán había dado cumplimiento con el pago al actor de acuerdo a la base salarial informada. El informe concluyó que la Caja Popular no había efectuado el pago correspondiente a la indemnización fijada por la Comisión Médica, incumpliendo con la obligación legal.

El informe de la perito contable establece de manera clara y detallada que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán no cumplió con la obligación de pagar la indemnización correspondiente al actor, a pesar de las intimaciones y del dictamen firme de la Comisión Médica.

Además precisó que el valor mensual del ingreso base al 23/06/23 ascendía a la suma de \$87.876. Por lo tanto, corresponde realizar los cálculos correspondientes a la obligación adeudada en función del monto establecido por el dictamen no discutido y coincidente con las versiones de ambas partes.

5.- Consecuentemente, debido a que se demostró que la parte actora ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 471 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, y que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán no ha cumplido con su obligación legal de pagar la indemnización correspondiente, corresponde hacer lugar a la demanda mediante el dictado de una medida autosatisfactiva consistente en ordenar a la parte accionada al pago del monto que será precisado de acuerdo a la interpretación normativa referida en las siguientes cuestiones.

SEGUNDA CUESTIÓN: Criterios para el cálculo de la indemnización que le correspondía percibir, según la LRT.

1. En primer lugar, deberá tenerse en cuenta que conforme consta en el expediente administrativo 22641/23 Dante Manuel Rodriguez sufrió un accidente laboral en el trayecto de su hogar al trabajo el día 19/07/22, debido a que en un control policial un tercero le golpea con una piedra el pómulo derecho produciéndole un corte, por el que se le determinó un porcentaje de incapacidad laboral del 2.2%, según resolución de la Comisión Médica de fecha 08/06/23.

1.1. En cuanto a la normativa aplicable para efectuar los cálculos estimo aclarar lo siguiente.

Cabe destacar que se encuentra vigente el DNU 669/19, el cual - conforme a sus considerandos - fue dictado atento a la necesidad de continuar con la línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema de la ley de riesgos del trabajo.

De esta manera, del texto del decreto surge que la modalidad de ajuste implementada por la Ley N° 27348 (art 12 inc 2) tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del “ingreso base”, pero que en virtud de la evaluación de las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, se ha determinado que este método no alcanza el fin pretendido, comprometiendo la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. Por las razones expresadas - y otras contempladas en el considerando - es que se sustituye la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24557 y sus modificaciones, por la del índice RIPTE (art 1 del DNU).

Asimismo, conforme su art. 3, las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Así, de acuerdo al art. 12 de ley 24557 - conf. Dec. 669/2019 y Res. SSN 332/2023 - “...a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL”; y “desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”.

1.2. En consecuencia al presente caso le resultan aplicables, las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por ley 26.773, en todo lo relativo a las normas de fondo, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19 en lo relacionado al VMIB. Así lo declaro.

Asimismo, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial”, receptado por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en el caso “Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART) s/Amparo” (sent. n° 1137 del 22/09/2016)", la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 1, en los autos: "Pires Patricia Antonia vs. Asociar ART S.A., S/ Amparo", sentencia N° 190, del 05/07/2018, entre otros fallos, estableció que: “[...] De acuerdo a la interpretación realizada por la CSJN, es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante y es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado”.

1.3. Conforme a lo expuesto, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, considerando la fecha de la primera manifestación invalidante -fecha del accidente-: 19/07/22- a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le corresponde percibir al trabajador, deberá tenerse presente la Resolución n° 15/2022, que ha determinado que para el período comprendido entre el 01/03/22 al 31/08/22 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14 inciso 2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de \$6.123.338 por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.).

2. Ahora bien, en relación a la base de cálculos sobre las que se deberá practicar la planilla, debo destacar que en los presentes autos se dió cumplimiento con lo ordenado en el art. 12 de la LRT, al incorporar los 12 recibos de sueldo anteriores al accidente. Así, estos serán utilizados para el establecimiento de la cuantía de condena.

TERCERA CUESTIÓN: Intereses Art. 12 ap 2 y 3 LRT y planilla

Al realizar la actualización conforme la resolución 332/23 y ap- 2 del art. 12 de la LRT, arribo al cálculo del monto de \$775.683,81

Finalmente, para el cómputo de los intereses debido a la situación de emergencia, de público y notorio conocimiento, al igual que el proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas hasta su efectivo pago.

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 del 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa "Bravo, José Armando vs. Los Pumas SRL s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo que "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello, tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Así mismo, el art. 12 ap. 2 LRT conforme el DNU 669/19 expresamente establece que el importe del IBM devengará un intereses equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) desde la fecha de la primera manifestación invalidante (accidente ocurrido el 19/07/22), hasta "...la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva", y esta no es otra que la fecha de la presente sentencia (mayo 2024), en la cual se determina el porcentaje de incapacidad del trabajador y se liquida la prestación dineraria solicitada (art. 4° inc. B, de la Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación n° 1039/2019).

Una vez firme la sentencia, intimada la parte demandada (art. 145 CPL) y vencido el plazo ordenado para su cumplimiento, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (art. 12 inc. 3 LRT), tornándose operativa la excepción prevista en el art. 770 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En relación a la capitalización de intereses a tenor de lo dispuesto por los arts. 12 inc. 3 de ley 24.557 y por el art. 770 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación, estimo conveniente aclarar lo siguiente.

Debe receptarse la doctrina de nuestra CSJT dispuesta en los autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos". Así, la CSJT dispuso "En efecto, este Tribunal ha sostenido en la causa mencionada que: "Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: "la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)" (CSJN, "Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral" FTU 716878/1989 - 20/12/2016).

De tal manera, "...en lo que a esta cuestión se refiere el recurso resulta procedente, debiéndose casar la sentencia en recurso, conforme a la siguiente doctrina legal: "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento" (Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros)

Así corresponde arribo al al cálculo de una condena total por la suma de \$1.041.053,62 de conformidad con la siguiente planilla:

Comision Médica: 23/06/2023 - Vto. plazo de 15 días: 09/07/2023

INDICE RIPTE JULIO 2022 17.009,60

MESES/AÑO Salarios según recibos Índice RIPTE Coeficientes entre índices RIPTE Salarios actualizados por RIPTE

Junio/2022	\$101.485,13	16.149,761,053241658	\$106.888,37
Mayo/2022	\$98.234,95	15.270,361,113896463	\$109.423,56
Abril/2022	\$89.843,03	14.677,191,158913934	\$104.120,34
Marzo/2022	\$70.428,32	13.855,821,2276141	\$86.458,80
Febrero/2022	\$70.774,32	12.849,201,323786695	\$93.690,10
Enero/2022	\$70.843,62	12.271,351,386122961	\$98.197,97
Diciembre/2021	\$72.378,09	11.726,301,450551325	\$104.988,13
Noviembre/2021	\$72.378,09	11.497,721,479388957	\$107.075,35
Octubre/2021	\$72.378,09	11.148,951,525668336	\$110.424,96
Septiembre/2021	\$72.378,09	10.762,481,580453576	\$114.390,21
Agosto/2021	\$70.973,62	10.326,111,647241798	\$116.910,71

Julio/2021\$61.667,65 10.089,961,685794592 \$103.958,99

\$923.763,00 \$1.256.527,50

TOTAL REM. ACTUALIZADA \$1.256.527,50

CANTIDAD MESES12

(VMIB) \$104.710,62

Indeminización \$273.655,80

PISO MINIMO INDEMNIZACION\$134.713,44

Resolución 332/2023

Mes/Año% variacion ripte

19/07/20222,36%

08/20224,00%

09/20225,80%

10/20225,30%

11/20224,60%

12/20226,30%

01/20235,50%

02/20235,60%

03/20235,40%

04/20233,80%

05/20238,40%

06/20239,80%

9/07/20232,85%

69,71%

Actualización

PRESTACION AL 19/07/2022\$273.655,80

Indemnización Adicional (20%)\$54.731,16

SUB TOTAL INDEMNIZACION\$328.386,96

INDICE RIPTE69,71%

INTERESES\$190.752,22

PRESTACION AL 09/07/2023\$464.408,02

Tasa Activa desde 10/07/2023 al 09/01/202467,03%

Intereses hasta el 09/01/2024\$311.275,79

SUB TOTAL 1°SEMESTRE\$775.683,81

Tasa Activa desde 10/01/2024 al 30/04/202434,21%

Intereses hasta el 30/04/2024\$265.369,81

CONDENA TOTAL\$1.041.053,62

CUARTA CUESTIÓN: costas y honorarios.

1.- Costas: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la demandada conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

2.- Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/04/24 la suma de \$1.041.053,62 (un millón cuarenta y un mil cincuenta y tres pesos con sesenta y dos centavos)

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

3.1.- A la letrada Griselda del Sueldo Landa, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante una etapa del proceso principal, la suma de \$193.635,97 (ciento noventa y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos con noventa y siete centavos) (base x % más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$350.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que "Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde a la letrada la suma de \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos)

3.2.-Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación en el doble carácter por el demandado, durante media etapa del proceso principal la suma de \$64.545,32 (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con treinta y dos centavos) (base x % x 0.5 más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$350.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, debido a la coparticipación con el apoderado que lo reemplazo, corresponde al letrado la suma de \$175.000 (ciento setenta y cinco mil pesos)

3.3.-Al letrado Nicolás Grosso, por su actuación en el doble carácter por el demandado, durante media etapa del proceso principal la suma de \$64.545,32 (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con treinta y dos centavos) (base x % x 0.5 más 55% por el doble carácter)

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$350.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, debido a la coparticipación con el apoderado que lo precedió, corresponde al letrado la suma de \$175.000.

3.4.- A la perito Sandra Alfonsina Avila, por su actuación profesional como perito contable, la suma de \$20.821,07 (veinte mil ochocientos veintiún pesos con siete centavos) (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

De conformidad con lo previamente tratado,

RESUELVO

1.- **ADMITIR LA DEMANDA** promovida por Dante Manuel Rodriguez, DNI n°. 37.956.331, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (PopulART). En consecuencia, **HACER LUGAR** a la tutela autosatisfactiva y **CONDENAR** a la demandada al pago de la suma de **\$1.041.053,62 (un millón cuarenta y un mil cincuenta y tres pesos con sesenta y dos centavos)** que deberá proceder a pagar en el término de 48 horas de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado.

2. **Costas:** a la parte demandada, conforme lo considerado.

3. **Honorarios:** regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

3.1.- A la letrada Griselda del Sueldo Landa, \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos)

3.2.-Al letrado Rafael Rillo Cabanne, \$175.000 (ciento setenta y cinco mil pesos) más la suma de \$73.500,00 en concepto de IVA

3.3.-Al letrado Nicolás Grosso, \$175.000 (ciento setenta y cinco mil pesos)

3.4.- A la perito Sandra Alfonsina Avila, \$20.821,07 (veinte mil ochocientos veintiún pesos con siete centavos).

4. Planilla fiscal: Disponer que por Secretaría Actuarial se proceda a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 21/05/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.